# CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 17 DE ENERO DE 2024.

Código publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928.

**(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,**

**D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)**

**CAPITULO III**

**De la Violencia Familiar**

(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

**ARTICULO 323 ter.-** Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 2021)

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 2021)

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

**De la propiedad**

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales**

**ARTICULO 833**.- El Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012)

**ARTICULO 834**.- Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas (en forma que pierdan sus características,) sin autorización del C. Presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

**ARTICULO 835**.- La infracción del artículo que precede, se castigará como delito, de acuerdo con lo que disponga el Código de la materia.